

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley. DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la sentencia PJ-4 de 30 de septiembre de 1987 de la Junta de Conciliación y Decisión N24.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Mgdo. EDGARDO MOLINO MOLA
 Mgdo. CISAR QUINTERO
 Mgdo. FABIAN A. SCHEVERS
 Mgdo. AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 Mgdo. CARLOS LUCAS LOPEZ
 Mgdo. RAUL TRIJILLO MIRANDA
 Mgdo. JOSE MANUEL FAUNDES
 Mgdo. ARTURO HOYOS
 Mgdo. RODRIGO MOLINA A.
 DR. CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

Lo anteriores fiel copia de su original
 Panamá, 30 de julio de 1991
 Carlos H. Cuestas
 Secretario General
 Corte Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 Fallo del 28 de febrero de 1991

PLENO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - P L E N O -

Panamá, veintiocho (28) de febrero de mil novecientos noventa y uno (1991).

V I S T O S

Mediante Oficio N2364 S.G. de 11 mayo de 1990, el Secretario General del Tribunal Electoral remitió a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia el escrito de advertencia de inconstitucionalidad del Decreto N215 de 20 de febrero de 1990 presentado por el licenciado RUBEN ELIAS RODRIQUEZ AVILA.

En cumplimiento de lo normado por el artículo 2554 del Código Judicial, se dispuso correr traslado a la Procuradora de la Administración, quien en su Vista N2113 de 3 de agosto del año pasado expuso su opinión, en los términos siguientes:

"No compartimos la opinión del advirtente respecto a que el Decreto N215 de 1990 haya violado estas normas, por varias razones a saber:

1. El Decreto N215 acusado tiene su génesis en el Decreto N2127 de 26 de diciembre de 1989, por el cual se revoca el Decreto sobre anulación de las elecciones de 7 de mayo de 1989 y en la Resolución N2502 de 27 de diciembre de 1989, por el cual se convalida acto de juramentación y se proclaman candidatos electos en las elecciones populares de Presidente y Vicepresidentes de la República; los cuales establecen entre otras cosas las siguientes:

"CONSIDERANDO:

Que esta situación, no contemplada específicamente en el Código Electoral, da base a un pronunciamiento jurisdiccional de esta Entidad, en virtud de la facultad que la Constitución Nacional otorga al Tribunal Electoral de aplicar e interpretar privativamente la ley Electoral.

DECRETA:

Primero: Se ordena al recuento y auditoría de los sufragios emitidos para los cargos de Presidente y Vicepresidentes de la República, con base en las copias puestas a disposición del Tribunal Electoral por estar debidamente confeccionadas y autenticadas;

Tercero: Por falta de las Corporaciones escrutadoras que se disolvieron sin

cumplir el cometido que le fuera señalado en las elecciones mencionadas, se ordena la constitución de una Comisión integrada por dos representantes del Tribunal Electoral y dos Contadores Públicos Autorizados para que efectúen la evaluación correspondiente." (El subrayado es nuestro).

" o - o - "

"Resolución 502:.....
 Que a falta de Acta de Proclamación que debió expedir la Junta Nacional de Escrutinio y de los originales de las actas que debían remitir al Tribunal las corporaciones electorales esta institución se ve precisada a adoptar los precedentes sentados sobre la materia en casos similares, como el ocurrido en las elecciones Presidenciales y Vicepresidenciales de 1984;"

" o - o - "

2. En las elecciones del 7 de mayo de 1989 para Concejales y Representantes de Corregimiento, Principales y Suplentes, se dieron las mismas circunstancias que en las elecciones para Presidente y Vicepresidentes; es decir, las Corporaciones Electorales encargadas de los escrutinios (Juntas Distritoriales y Comunales de Escrutinios) no remitieron al tribunal Electoral las actas correspondientes.

3. Las corporaciones electorales se desintegraron desde el 10 de mayo de 1989 sin cumplir con su cometido de escutar los votos y proclamar a los concejales y representantes de corregimientos electos. De allí que, mal puede pretenderse que Corporaciones inexistentes o desintegradas efectúen su misión después que han pasado más de doce meses. Es por ello, precisamente, que el Tribunal Electoral se vio avocado -dentro de sus facultades constitucionales y legales- a proferir el Decreto N215 de 20 de febrero de 1990 acusado.

4. El Tribunal Electoral es la máxima autoridad en materia electoral y, como tal, le corresponde privativamente reglamentar, interpretar y aplicar la ley electoral, decidir las controversias que su aplicación origina, crear cargos, asignar labores, funciones, comisiones, entre otras cosas, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 136 y 137 de la Constitución Nacional, artículos 1 y 10 de la Ley N24 de 1978, artículos 122, 134 y 135 de la Ley N211 de 1983, modificado por las Leyes N24 de 1984 y N29 de 1988.

5. Ya esa alta Corporación de Justicia ha reconocido la autonomía del Tribunal Electoral en asuntos electorales, en varias ocasiones. A guisa de ejemplo, nos permitimos citar los fallos de 12 de noviembre de 1984, de 10 de julio de 1985, de 29 de abril de 1986, y más recientemente en el fallo de 22 de junio de 1989.

6. El Tribunal Electoral es el que hace las proclamaciones en estos casos y no la Comisión de Evaluación y Auditoría (V. Decreto N2502 de 27 de diciembre de 1985 y resoluciones N227 y 32 de 5 de febrero de 1990).

7. Los cargos que hace el advirtente dicen más bien relación con infracción al orden legal, que al constitucional.

Por todo lo expuesto, opinamos que el Decreto N215 de 20 de febrero de 1990, dictado por el tribunal Electoral, antes que violar los artículos 136 y 137 de la Constitución Nacional, les ha dado cabal cumplimiento. En consecuencia, solicitamos respetuosamente a vuestra Corporación declararlo Constitucional."

Para continuar el trámite fijado por la ley, una vez devuelto el expediente se fijó en lista por un lapso de diez días y se ordenó la publicación del edicto N2558 de 10 de agosto de 1990, a fin de que el demandado y todas las personas interesadas presentaran sus alegatos por escrito. La publicación del edicto se logró hacer durante los días 15, 16 y 20 de diciembre, pero el término de lista no fue utilizado ni por el advirtedor ni por las personas

supuestamente interesadas; no obstante debe resolverse lo pertinente y a ello se procede, previa las consideraciones que se exponen a continuación.

En el escrito de formalización de la advertencia de inconstitucionalidad el advertidor se expresa así:

"ADVIERTO la inconstitucionalidad del decreto Nº15 del 20 de febrero de 1990, por medio de la cual el HONORABLE TRIBUNAL ELECTORAL designó la Comisión de "Evaluación y Auditoría Electoral" para el recuento de votos de los Candidatos para Representantes de Corregimiento.

El citado Decreto es a nuestro juicio inconstitucional debido a que mediante el mismo, el Tribunal Electoral delega una función que privativamente le compete, a una Comisión que no tiene ningún asidero legal en el Código Electoral.

Es por ello, que nosotros sostenemos que el citado decreto viola el artículo Nº2136 de la Constitución que dispone:

Artículo 136: "Con el objeto de garantizar la libertad, honradez y eficacia del sufragio popular, establécese un Tribunal autónomo. Se le reconoce personería jurídica, patrimonio propio y derecho de administrarlo. Interpretará y aplicará privativamente la Ley Electoral, dirigirá, vigilará y fiscalizará la inscripción de hechos vitales, defunciones, naturalización y demás hechos y actos jurídicos relacionados con el estado civil de las personas; la expedición de la cédula de identidad personal y las fases del proceso electoral". (El subrayado es nuestro)

Asimismo, el Decreto impugnado está en pugna con el numeral 30 del Artículo 137 de la Constitución que dispone:

Artículo 137: "El Tribunal Electoral tendrá además de las que le confiere la Ley, las siguientes atribuciones que ejercerá privativamente, excepto las consignadas en los numerales 5 y 7:

30 Reglamentar la Ley Electoral, interpretarla y aplicarla y conocer de las controversias que origine su aplicación". (El subrayado es nuestro).

Se formula esta advertencia debido a que esta impugnación está definida a tal efecto y dispuesto en el Decreto impugnado, que hizo posible la proclamación mediante el informe de la aludida Comisión. De hecho la base legal real de la proclamación descansa en la disposición atacada.

Por lo anterior, solicito al Honorable Tribunal Electoral que eleve la respectiva consulta a la Corte Suprema de Justicia, fundadamente en lo relativo a la inafianzabilidad de las funciones a que está sujeto constitucionalmente el Tribunal Electoral.

Bajo nuestra petición en el artículo 2,519 del Código Judicial vigente."

Un examen más detenido del escrito presentará como resultado la existencia de evidentes omisiones en el orden formal que debieron dar lugar a su inadmisibilidad, pero, por tratarse de un tema electoral de gran sensibilidad social al momento en que se presentó, se optó por entrar al fondo del asunto, declarando su admisibilidad inicial.

Una de las objeciones de forma que plantea la Procuradora de la Administración se apoya en distintos pronunciamientos de esta Corporación Judicial que interpretan el contenido y alcance de los artículos 203 numeral 12 de la Constitución Nacional y 2548 del Código Judicial, en el sentido de que sólo es viable la consulta de inconstitucionalidad de la disposición legal o

reglamentaria aplicable al caso. En la presente advertencia resulta dudosa la aplicación de tales precedentes porque el Decreto del Tribunal Electoral impugnado, que es de carácter dispositivo, creó una Comisión de recuento y auditoría de los sufragios emitidos el 7 de mayo de 1989, ante la falta de las corporaciones electorales que se disolvieron sin cumplir el método que les fuera encomendado.

Dicho en otra forma, el caso subjudice no conlleva la aplicación de una disposición normativa concreta o un proceso o trámite de desarrollo, sino de un instrumento legal que creó una comisión especial, le asignó funciones y designó a sus integrantes inmediatamente.

Entrando al fondo del asunto planteado, el advertidor considera que la designación de una Comisión de evaluación y auditoría para el recuento de votos de los candidatos para Representantes de Corregimiento, hecha por el Tribunal Electoral, constituye un acto de delegación de funciones que la Constitución Política le asigna de manera privativa.

Las normas que se aducen como violadas son los artículos 136 y 137 de la Constitución, que en lo pertinente disponen:

"Artículo 136: Con el objeto de garantizar la libertad, honradez y eficacia del sufragio popular, establécese un Tribunal autónomo. Se le reconoce personería jurídica, patrimonio propio y derecho de administrarlo. Interpretará y aplicará privativamente la Ley Electoral, dirigirá, vigilará y fiscalizará la inscripción de hechos vitales, defunciones, naturalización y demás hechos y actos jurídicos relacionados con el estado civil de las personas; la expedición de la cédula de identidad personal y las fases del proceso electoral.

El Tribunal tendrá jurisdicción en toda la República y se compondrá de tres Magistrados que reúnan los mismos requisitos que se exigen para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, los cuales serán designados para un periodo de diez años, así: uno por el Órgano Legislativo, otro por el Órgano Ejecutivo y el tercero por la Corte Suprema de Justicia, entre períodos que en forma parte de la autoridad nominadora. Para cada principal de nominación en la misma forma sus suplentes, quienes no podrán ser funcionarios del Tribunal Electoral.

Los Magistrados del Tribunal Electoral son responsables ante la Corte Suprema de Justicia por las faltas o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones y les son aplicables los artículos 202, 205, 207, 208, 209 y 212 con las sanciones que determine la Ley.

Artículo 137: El Tribunal Electoral tendrá además de las que le confiere la Ley, las siguientes atribuciones que ejercerá privativamente, excepto las consignadas en los numerales 5 y 7:

7. Reglamentar la Ley Electoral, interpretarla y aplicarla y conocer de las controversias que origine su aplicación".

La Corte no advierte incongruencia alguna entre la norma constitucional y el decreto impugnado porque el Tribunal Electoral goza de autonomía otorgada por la Constitución y la ley en la materia que le es propia dentro de su jurisdicción especial, de tal manera que puede

reglamentar o interpretar la ley, crear cargos, asignar funciones e integrar comisiones, sin desbordar el ámbito jurisdiccional que le compete. En el caso concreto, la designación de la comisión de evaluación y auditoría de los resultados de las elecciones para Concejales y Representantes de Corregimiento, principales y suplentes, de las elecciones del 7 de mayo de 1989, llenó el vacío que se produjo con la desintegración de las Corporaciones Electorales encargadas del escrutinio de los sufragios para Concejales y Representantes de Corregimiento y prestó una colaboración invaluable al país en el proceso de integración de las instituciones gubernamentales emanadas del voto popular.

La advertencia de inconstitucionalidad a que se contrae este caso carece de apoyo legal, porque el Tribunal

Electoral actuó al tenor de las atribuciones que la Constitución Política vigente le asigna.

Por tanto, la CORTE SUPREMA -P. E. N. O., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que el Decreto Nº15 de 20 de febrero de 1990 expedido por el Tribunal Electoral NO ES INCONSTITUCIONAL.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL.

Mgda. AURA E. GUERRAL DE VILLALAZ
Mgdo. ARTURO HOYOS
Mgdo. RODRIGO MOLINO A.
Mgdo. CESAR A. QUINTERO
Mgdo. FABIAN A. ECHEVERRI
Mgdo. CARLOS LUCAS LOPEZ
Mgdo. JUAN TEJADA MORA
Mgdo. RAUL TRUJILLO MIRANDA
Mgdo. JOSE MANUEL FAUNDEZ
DR. CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

Lo anterior es fiel copia de su original
Panamá, 30 de julio de 1991
Carlos H. Cuestas
Secretario General
Corte Suprema de Justicia

AVISOS Y EDICTOS

LICITACIONES

DIRECCION METROPOLITANA DE ASEO (DIMA)

LICITACION PUBLICA No. 03-91

AVISO DE CONVOCATORIA

Desde las 9:00 a.m. hasta las 10:00 a.m. del día 12 de noviembre de 1991, se recibirán propuestas en el Salón de Reuniones de la Dirección Metropolitana de Aseo (DIMA), ubicada en Carrasquilla, Transversal 85, para la Adquisición de dos (2) Camiones Recolectores de Basura de Carga Frontal de 25 Yds.³ de capacidad y de tres (3) Camiones Volquete para la Recolectación de Basura de 16 Yds.³ de capacidad; para uso en el Area Canalera, Sectores Pacifico y Atlántico.

Las propuestas deben ser incluídas en un (1) sobre cerrado, escritas de acuerdo al modelo oficialmente preparado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, presentadas en tres (3) ejemplares, uno de los cuales será original, al cual se le adherirán los timbres fiscales que cubran el valor del Papel Sellado, contendrán la información requerida y el precio de la oferta.

Las propuestas deben ajustarse a las disposiciones del Código Fiscal, al Decreto de Gabinete No. 33 de 3 de mayo de 1985, al Decreto de Gabinete No. 45 de 20 de febrero de 1990, al Pliego de Cargos y demás preceptos legales vigentes.

La ejecución de este Acto Público se ha consignado dentro de la partida presupuestaria No. 2.34.0.2001.03-370.

El día 29 de octubre de 1991 a las 10:00 a.m., se realizará la Reunión para absolver consultas y observaciones sobre cualquier aspecto

del Pliego de Cargos, en el Salón de Reuniones de la Dirección Metropolitana de Aseo (DIMA), ubicada en Carrasquilla, Transversal 85.

Los proponentes podrán obtener el Pliego de Cargos a partir de la fecha de la publicación de este Aviso en horas laborables, en la Dirección Administrativa de la DIMA, a un costo de B/.40.00 reembolsables a los pastores que participen en esta Licitación Pública, previa devolución en buen estado de los referidos documentos, siempre que lo haga en el término de 30 días a partir de la fecha de celebración de este Acto.

Las copias adicionales de cualquier documento incluídos en el Pliego de Cargos que solicitasen los interesados, serán suministrados al costo, pero no será reembolsable.

LEONIDAS ARAGON
Director General.

DIRECCION METROPOLITANA DE ASEO (DIMA)

LICITACION PUBLICA No. 04-91

AVISO DE CONVOCATORIA

Desde las 9:00 a.m. hasta las 10:00 a.m. del día 11 de noviembre de 1991, se recibirán propuestas en el Salón de Reuniones de la Dirección Metropolitana de Aseo (DIMA), ubicada en Carrasquilla, Transversal 85, para la Recolectación y Transportación de desechos sólidos al relleno sanitario de Cerro Patacón, así: Area -A- Panamá 350 toneladas métricas diarias y Area -B- San Miguelito 250 toneladas métricas diarias.

Las propuestas deben ser incluídas en un (1) sobre cerrado, escritas de acuerdo al mode-